

382R1413

Nº L 162/6

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 6. 82

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1413/82 DEL CONSEJO**

**de 18 de mayo de 1982**

**por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las materias grasas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(2)</sup>,

Considerando que los apartados 3 de artículo 4 y 3 de artículo 22 del Reglamento nº 136/66/CEE <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3454/80 <sup>(4)</sup>, fijan respectivamente las fechas de comienzo y de final de las campañas de comercialización del aceite de oliva, de las semillas de colza y de nabina, así como de las semillas de girasol;

Considerando que, en determinados casos, puede resultar necesario modificar esas fechas en un plazo relativamente breve; que, por consiguiente, es conveniente prever el procedimiento adecuado para tales modificaciones;

Considerando que el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece un régimen de ayuda a la producción para el aceite de oliva producido en la Comunidad; que dicha ayuda se concede, en función de la cantidad de aceite efectivamente producida, a los oleicultores miembros de una agrupación asociada a una unión reconocida en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3086/81 <sup>(6)</sup>, y del Reglamento nº 136/66/CEE, así como a los oleicultores individuales que se sometan a los controles de dicha unión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2989/81 <sup>(7)</sup> por una parte ha trasladado al comienzo de la campaña 1982/83 la aplicación del régimen anteriormente mencionado y, por otra, ha mantenido para la campaña actual las medidas transitorias relativas a las organizaciones de

productores de aceite de oliva en vigor durante las tres campañas anteriores;

Considerando que, habida cuenta de las dificultades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 en determinados Estados miembros, es de temer que el régimen previsto por dicho Reglamento no sea aplicado en un futuro próximo; que, además, dicho régimen fundado en la actuación de las uniones no parece adaptarse bien a la estructura especial de la producción oleícola griega;

Considerando, por otra parte, que el carácter provisional de las medidas aplicadas actualmente en materia de organización de productores no permite garantizar una gestión eficaz del régimen de ayuda;

Considerando que, puesto que la actividad de las uniones debe garantizar un control reforzado de la producción de los oleicultores miembros de las organizaciones asociadas a dichas uniones, es conveniente reservar a estas últimas uniones el beneficio del anticipo sobre el importe de la ayuda;

Considerando, además, que el artículo 22 del Reglamento nº 136/66/CEE prevé la fijación de un precio indicativo y de un precio de intervención en el sector de las semillas oleaginosas;

Considerando que la evolución de la producción de semillas de colza y de nabina ha dado lugar a determinadas dificultades de comercialización y ha engendrado una carga pesada para el presupuesto comunitario; que, sin una nueva orientación, dicha evolución no dejaría de acentuarse; que es asimismo conveniente evitar consecuencias no deseables en dicho sector, que podrían resultar de las medidas de limitación de la producción adoptadas para determinados productos agrícolas competidores; que la fijación de una producción máxima por encima de la cual la garantía de los precios se reduzca para la campaña siguiente puede contribuir a una mejor orientación de la garantía comunitaria y aliviar así la carga del

<sup>(1)</sup> DO nº C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.

<sup>(2)</sup> DO nº C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 360 de 31. 12. 1980, p. 16.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 310 de 30. 10. 1981, p. 3.

<sup>(7)</sup> DO nº L 299 de 20. 10. 1981, p. 15.

presupuesto comunitario; que toda reducción de la garantía comunitaria debe efectuarse en función de la superación del umbral de garantía, sin ejercer por ello una presión excesiva sobre las rentas de los productores;

Considerando que, por consiguiente, resulta necesario adaptar el precio indicativo y el precio de intervención en función de dicha superación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE de la forma siguiente.

1. Se sustituye el texto de apartado 3 del artículo 4 por el siguiente:

«3. Salvo que el Consejo decida otra cosa, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización del aceite de oliva comenzará el 1 de noviembre y terminará el 31 de octubre del año siguiente.»

2. Se sustituye el primer guión del apartado 2 del artículo 5 por el siguiente:

«— a los oleicultores miembros de una organización de productores reconocida en aplicación del presente Reglamento, en función de la cantidad de aceite efectivamente producida;»

3. Se sustituye el texto del apartado 3 de artículo 5 por el siguiente:

«3. Las organizaciones de productores reconocidas o sus uniones reconocidas podrán participar en los trabajos de determinación de la producción efectiva mencionada en el primer guión del apartado 2, así como en los trabajos relativos a la determinación del potencial de producción y de los rendimientos mencionados en el segundo guión de apartado 2.»

4. Se sustituye el texto del artículo 20 *quater* por el siguiente:

#### «Artículo 20 quater

1. Las organizaciones de productores reconocidas con arreglo al presente Reglamento deberán:

- a) estar compuestas por oleicultores individuales u organizaciones de producción y de valorización de aceitunas y de aceite de oliva que agrupen únicamente a oleicultores;
- b) estar en condiciones de controlar la producción de aceitunas y de aceite de sus miembros;
- c) en caso de que no formen parte de una unión reconocida:

- estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda a la producción para todos los oleicultores miembros,
- estar facultadas para recibir la ayuda y asignar a cada uno de sus miembros la parte que les corresponda;

d) en caso de que formen parte de una unión, estar facultadas para someter a la unión, con vistas a la presentación de la solicitud de ayuda, una relación de la producción de cada oleicultor miembro;

e) tener un número mínimo de miembros o representar a un porcentaje mínimo de oleicultores o de la producción de aceite de la región en la que estén constituidas;

f) excluir, para toda su actividad, cualquier discriminación entre los productores que puedan llegar a ser miembros, fundada, en particular, en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento;

g) incluir en sus estatutos disposiciones para garantizar que los miembros de una organización que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo:

- tras haber participado en la organización, después de su reconocimiento, durante tres años por lo menos

y

- siempre que lo comuniquen por escrito a la organización como mínimo un año antes de su salida.

2. Las uniones de organizaciones de productores reconocidas con arreglo al presente Reglamento deberán:

a) estar compuestas únicamente por organizaciones mencionadas en el apartado 1;

b) estar en condiciones de coordinar y controlar la actividad de las organizaciones que las compongan;

c) estar facultadas para presentar una solicitud de ayuda única para el conjunto de los productores miembros de las organizaciones;

d) estar facultadas para recibir la ayuda y asignar su parte a cada uno de los productores mencionados en la letra c);

e) estar compuestas de un número mínimo de organizaciones o representar a un porcentaje mínimo de la producción del Estado miembro de que se trate;

f) incluir en sus estatutos disposiciones para garantizar que los miembros de una unión que quieran renunciar a su calidad de miembros puedan hacerlo:

- tras haber participado en la unión, después de su reconocimiento, durante tres años por los menos
  - y
  - siempre que lo comuniquen por escrito a la unión como mínimo un año antes de su salida.
3. El reconocimiento de una organización o de una unión se retirará cuando no se hayan cumplido o se haya dejado de cumplir las condiciones de reconocimiento.
4. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales de aplicación del presente Reglamento.
- Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

5. Se sustituye el artículo 20 *quinquies* por el siguiente:

«Artículo 20 *quienquies*

1. Las organizaciones o uniones reconocidas podrán retener como cotización un porcentaje por determinar de importe de la ayuda a la producción que les sea abonada.

Dicha cotización se destinará a compensar los gastos ocasionados por las actividades resultantes del apartado 3 del artículo 5 y del artículo 20 *quater*.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará, antes del 1 de octubre, para la campaña de comercialización siguiente, el porcentaje de la ayuda a la producción que podrá retenerse como cotización por las organizaciones o las uniones reconocidas.

2. En cuanto se haya presentado la solicitud de ayuda por una unión, el Estado miembro interesado estará autorizado para pagar a dicha unión un anticipo por determinar sobre el importe de la ayuda.

3. Cuando los precios en el mercado comunitario se sitúen a un nivel próximo al precio de intervención durante un período por determinar, podrá decidirse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38, que las organizaciones o las uniones reconocidas con arreglo a presente Reglamento puedan celebrar contratos de almacenamiento para el aceite de oliva que comercialicen.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

6. Se sustituye el texto del apartado 3 del artículo 22 por e siguiente:

«3. Salvo que el Consejo, decida otra cosa, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, la campaña de comercialización:

- comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio para las semillas de colza y de nabina,
- comenzará el 1 de agosto y terminará el 31 de julio para las semillas de girasol.»

7. Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 24 bis

1. El Consejo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 de Tratado, fijará cada año, y por vez primera para la campaña de comercialización 1982/83, un umbral de garantía para las semillas de colza y de nabina en la Comunidad.

2. El umbral de garantía para las semillas de colza y de nabina se determinará teniendo en cuenta la producción durante un período de referencia y la evolución previsible de la demanda.

3. Si la producción efectiva media registrada durante las tres campañas de comercialización más recientes superare el umbral de garantía fijado para la campaña de que se trate, los precios indicativo y de intervención se reducirán, para la campaña de comercialización siguiente, en un importe calculado en función de la superación.

El Consejo, en el momento de la fijación de los precios y de acuerdo con el mismo procedimiento, determinará:

- el importe de la disminución de los precios indicativo y de intervención que hayan de aplicarse según las distintas cuantías en que supere el umbral.
- el importe máximo de la reducción de los precios indicativos y de intervención.

4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 38.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable para cada producto a partir de la fecha de comienzo de la campaña de comercialización 1982/83.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER